



Doctora

GISSELL NATHALY MILAN INFANTE

Juez Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda.

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502920210035900
Demandante:	ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA y otro
Asunto:	Incidente de nulidad -Numeral 5, artículo 133 Ley 1564.

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ, en calidad de apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo incidente de nulidad en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 09 de marzo del año 2023, este extremo procesal informó al Despacho respecto del incumplimiento por parte de la entidad demandada respecto a la carga procesal y probatoria contenida en el artículo 175, parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.2. El 30 de junio del año 2023, el Despacho emitió auto mediante el cual dispuso:
Correr traslado de las pruebas recaudadas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción. Correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 1.3. El 07 de julio del año 2023, este extremo se pronunció frente a las pruebas documentales allegadas por la demanda e interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

- 1.4. El 07 de octubre del año 2022, el Despacho emitió auto en el cual ordenó lo siguiente:

“(...) Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados (...)”.

- 1.5. El 10 de noviembre del 2023, este Despacho emitió auto mediante el cual decidió lo siguiente:

Reponer la providencia calendada 30 de junio de 2023, para requerir a la entidad demandada allegue la totalidad del expediente administrativo en el que se incluya extracto de la hoja de vida del demandante ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ y demás documentos que componen dichos antecedentes, informando si cuenta con los documentos que hecha de menos el recurrente y de ser afirmativo allegue copia de los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

- 1.6. El 22 de noviembre del 2023, este Despacho comunicó a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:

“(...) La totalidad El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondiente al señor ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ, en los que se incluya- -Acto administrativo mediante el cual deroga y/o termina la comisión permanente que le fue otorgada al demandante a través de la Resolución 209 del 28 de diciembre del 2020.

Las constancias ordenadas en la directiva permanente 022 del año 2019 para decidir sobre el retiro del demandante.- -Concepto previo emitido por la junta asesora para decidir sobre el retiro virtual del 19 de marzo del año 2021, mediante la cual, la junta asesora del Ministerio de Defensa decidió al respecto.

Y demás documentos que componen dichos antecedentes, informando si cuenta con los documentos que hecha de menos el recurrente y de ser afirmativo allegue copia de los mismos (...)”.

- 1.7. El 28 de noviembre del año 2023, esta defensa manifestó al Despacho respecto del incumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.8. El 29 de abril del año 2023, el Despacho emitió auto mediante el cual dispuso:

Incorporar al expediente las referidas pruebas faltantes debidamente recaudadas, y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- 1.9. El 02 de mayo del año 2023, esta defensa se manifestó frente al traslado probatorio y fue interpuesto recurso de reposición en subsidio al de apelación, toda vez que no se ha cumplido con la carga procesal y probatoria contenida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. CAUSAL OBJETIVA DE NULIDAD.

- 2.1. LEY 1564 DE 2012. ARTICULO 33, NUMERAL 5.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

- 2.2. LEY 1437 DE 2011. ARTICULO 177, PARÁGRAFO 1.** *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

3. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DECISIÓN DE RETIRO POR FACULTAD DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DE UN MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.

- 3.1. El Decreto 1790 de 2.000, artículo 99, inciso segundo dispone:** “(...) Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del

Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio (...)”.

La entidad demandada no allegó el concepto previo emitido por la junta asesora del Ministerio de Defensa que recomendó el retiro del demandante. . Dicho documento no es un simple capricho de esta defensa, pues sentencias como SU 237 del año 2019 Y SU 091 del año 2016, han sido claras en establecer que el retiro de los oficiales debe estar precedida por dicho concepto, el cual es emanado del organo colegiado del Ministerio de Defensa.

- 3.2. **Que es el concepto previo?.** Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-179 del año 2006, - que dicho sea de paso, ha sido referida en las sentencias SU 237 del año 2019 y SU 091 de 2016-, indicó que el concepto previo de la Junta Asesora, debe,“(…) *estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario (...)*”

“(…) Ahora, la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella aparece consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder (...)”.

Así las cosas, el retiro de los oficiales de las Fuerzas Militares requiere el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares (regulada por Decreto-Ley 1512 de 2000). A su turno, el artículo 57 ibídem determina las funciones de estas juntas asesoras, señalando entre otros aspectos: *“aprobar o modificar las clasificaciones de los oficiales y recomendar al gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, los ascensos, llamamientos al servicio y retiro de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*.

En observancia de los anteriores postulados, el artículo 53 del Decreto Ley 1799 de 2000 determina: “(...) *OBJETO DE LAS LISTAS. Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre: a...b... c...d. Retiros del servicio activo(...)*”.

Para el caso en concreto, es claro que el retiro de mi representado requería de un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, el cual debía ser emitido de acuerdo con el estudio que presenta el Comandante de Fuerza al cuerpo colegiado, el que debe tener en cuenta la Lista de Clasificación en la que se encontraba, en estricta observancia del artículo 53 del Decreto-Ley 1799 de 2000 “Normas de Evaluación y Clasificación para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”.

3.3. En la sentencia C-525 de 1995 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló que:

“(...) Estos comités tienen a su cargo el examen exhaustivo de los cargos o razones que inducen a la separación -el primero- de oficiales o suboficiales, o de agentes, el segundo. En dichos comités se examina la hoja de vida de la persona cuya separación es propuesta, se verifican los informes de inteligencia o contrainteligencia, así como del “Grupo anticorrupción” que opera en la Policía Nacional; hecho este examen, el respectivo comité procede a recomendar que el implicado sea o no retirado de la institución. De todo ello se levanta un acta, y en caso de decidirse la remoción se le notifica al implicado. No se trata pues de un procedimiento arbitrario, sino de una decisión fundamentada en la evaluación hecha por un Comité establecido legalmente para el efecto (Arts. 50 y 52 del Decreto 041 de 1994), y motivada en las razones del servicio(...)”.

Significo con lo anterior que la entidad demandada no ha cumplido con la entrega del concepto previo que recomendó el retiro de quien represento. Dicho concepto debe ceñirse a los postulados contenidos en el Decreto-Ley 1512 de 2000, artículo 57, y el Decreto Ley 1799 de 2000, artículo 53. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 1799 de 2000 establece el procedimiento para emitir los conceptos, dichas constancias deben formar parte del expediente administrativo, el cual se solicita sea incluido como prueba en el expediente de la referencia.

3.4. La directiva permanente 022 del año 2019 del Ministerio de Defensa, establece un microproceso interno para el retiro de los miembros de las

FF.MM. por facultad de llamamiento a calificar servicios. Dispone la directiva referida que para proceder con el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es necesario que la administración tenga en cuenta los siguientes documentos:

Nº	Documentos	 
1.	Oficio Remisorio	
2.	Exposición de Motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente	
3.	Concepto Jurídico proferido por la Asesoría Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, con excepción de los requerimientos que provengan de la Policía Nacional	
4.	Concepto Jurídico de la Fuerza	
5.	Certificación suscrita por la autoridad administrativa competente, que certifique: ☐ Grado, arma y/o cuerpo, especialidad, nombre, número de la cédula de ciudadanía, unidad actual, cargo y situación administrativa actual ☐ Tiempo de servicio y que cumple con los requisitos para acceder a una asignación de retiro ☐ La disponibilidad presupuestal para atender las erogaciones que implica efectuar el retiro (tres meses de alta cuando corresponda) ☐ Que no se encuentre con lapsos de vacaciones pendientes a la fecha de retiro ☐ Que no se encuentra en proceso de ascenso ☐ Que no se encuentra en comisión al exterior, comisión en la administración pública, entidad oficial o privada ☐ Que no se encuentra en comisión en la Justicia Penal Militar ☐ La novedad fiscal	
6.	Fotocopia íntegra y legible del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, debidamente firmada cuando corresponda	
7.	Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía actualizada y legible del personal. En caso de corresponder a Decreto anexar Fotocopia simple de las cédulas de ciudadanía y al 150 por ciento (en sentido horizontal y por un solo lado de la hoja)	
8.	Los demás que por instrucciones de la Presidencia de la República, Secretaría General y Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se requieran para su trámite	
9.	Proyecto del Acto Administrativo en el formato previamente establecido	

El Ministerio de Defensa fijó como finalidad de esta directiva la de pretender: “(...) optimizar la revisión jurídica y trámite de los actos administrativos y demás actos de la administración que son de competencia del Presidente de la Republica y del Ministro de Defensa Nacional, con el propósito de unificar criterios en la elaboración y trámite de los diferentes proyectos, y así reducir el número de devoluciones por la inobservancia del procedimiento establecido, errores formales y falta de documentación soporte (...)”.

Es decir que la administración ha previsto algunos errores en el procedimiento de elaboración de los diferentes actos administrativos, entre ellos, el de retiro. Es por

esta razón que se hace necesario que la Demandada allegue los documentos establecidos en este microproceso, con el fin de corroborar el cumplimiento de cada uno de ellos, pues esto se traduce en el respeto al debido proceso y derecho de defensa de quien represento.

3.5. El artículo 63 del C.P.A.C.A., dispone:

“Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”.

La norma transcrita es clara, faculta a la administración de celebrar sesiones virtuales y si lo hace de esta manera deberá dejar constancia de lo actuado en medios electrónicos idóneos.

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria virtual de fecha 19 de marzo de 2021, registrada en el Acta No. 02, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “Llamamiento a Calificar Servicios” de unos Oficiales Superiores, por las razones que se exponen a continuación, así:

De acuerdo a las pruebas que ya han sido incorporadas al proceso, es claro que la decisión de retiro de mi representado, se realizó en una sesión virtual. Frente a lo anterior, es claro que la entidad demandada, en la contestación de la demanda, no allegó el documento idóneo en la forma como lo establece el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario que el Despacho observe que, según se consigna en estos dos documentos, allí se recomendó el retiro de algunos oficiales, entre ellos, el de mi representado. Esa recomendación y deliberación deben estar incluidas como prueba documental en el expediente de referencia. Asimismo, dicho documento guarda una especial relación con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ya que forma parte del expediente administrativo de lo que aquí se demanda.

Lo anterior por cuanto que el 19 de marzo de 2021, la Junta Asesora evaluó diferentes situaciones administrativas involucrando a un total de 79 oficiales.

Esta Junta Asesora estaba compuesta por 46 oficiales de diversas fuerzas, lo que significa que se recibieron 3,634 recomendaciones y/o evaluaciones de las situaciones administrativas presentadas para recomendar al Ministro de Defensa.



El acta de la Junta Asesora indica que la sesión comenzó a las 08:00 horas del día 19 de marzo de 2021, sin embargo, no especifica a qué hora finalizó. Suponiendo que hubiera terminado a las 13:00 horas, la junta habría sesionado durante 5 horas continuas. Esto implica que los 46 oficiales invirtieron en promedio 3.79 minutos por cada oficial para evaluar cada situación particular.

Es de interés para esta defensa saber realmente qué se debatió en esta sesión, pues, teniendo en cuenta la gran cantidad de información que se debe analizar por cada uno de los oficiales estudiados, es poco probable que se haya realizado un estudio adecuado conforme lo establece la normatividad en tan solo 3.79 minutos por oficial.

Dada la rapidez y la falta de detalle aparente en las deliberaciones registradas, es imperativo que se proporcione la prueba de audio y video de la sesión de la junta asesora. Esta documentación es esencial para garantizar el debido proceso, permitiendo una verificación clara y precisa de cómo se condujeron las evaluaciones y las recomendaciones. Sin acceso a estos registros audiovisuales, es imposible confirmar que las deliberaciones se ajustaron a la normativa y respetaron los derechos de los oficiales implicados. Por tanto, el suministro de estas pruebas no solo es una cuestión de transparencia y justicia administrativa, sino que es fundamental para asegurar que todos los procedimientos se hayan llevado a cabo con la rigurosidad y seriedad que la ley demanda.

Quiero indicar al Despacho que lo que se ha solicitado a través de los diferentes memoriales es la garantía del debido procedimiento de mi representada. En ningún momento estoy solicitando motivación alguna del acto administrativo.

Se preconiza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el presente asunto, esta garantía constitucional no está siendo protegida por el Despacho, ya que ha sido inane el llamado que esta defensa ha hecho en reiteradas oportunidades frente a la omisión de la demandada. No es una simple impulsividad de la defensa lo que se solicita como prueba, son el legislador y la jurisprudencia quienes han establecido lo que integra el expediente administrativo de aquel que va a ser retirado de las Fuerzas Militares por facultad de llamamiento a calificar servicios.

4. OMISIÓN QUE CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD.

- 4.1. De lo escrito anteriormente, se configura una clara vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso, debido procedimiento y derecho de defensa de quien represento, toda vez que la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento de allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Es decir, la entidad demandada no allegó:

- Copia íntegra de todos los procesos de evaluación y calificación realizados por la entidad demandada.
- Copia de la plantilla entregada al comité de estudio por parte de la sección de historias laborales de la dirección de personal y copia de la plantilla elaborada por el evaluador para estudios de selección.
- Copia de todos los criterios de evaluación con sus respectivos conceptos, que fueron tenidos en cuenta según los decretos 1790 y 1799 de 2000, incluyendo sus respectivos porcentajes cuantitativos y conceptos cualitativos, donde el comité pudo realizar y verificar la selección objetiva del personal antes de ser considerado ante la junta asesora por parte del Comandante del Ejército.
- Copia de la totalidad de la plantilla de los oficiales estudiados, donde se aprecien los porcentajes cuantitativos y conceptos cualitativos que llevaron a tomar la decisión de considerarlos ante la junta asesora para el retiro de la institución.
- Copia íntegra de los diferentes documentos que contengan conceptos de idoneidad y exclusivos de comando.
- Copia del Escalafón Militar que fue tenido en cuenta en las actuaciones administrativas previas a la consideración para su retiro ante la junta asesora.
- Copia del concepto emitido por cada uno de los miembros que integraron la Junta Asesora, inscrita en el acta No. 01 del 01 de enero de 2021, donde se recomendó el retiro.
- Copia de los diferentes folios de vida.
- Copia de los diferentes exclusivos de comando que la entidad adelantó.

- Copia del archivo de audio y video de la sesión ordinaria virtual del 20 de enero de 2021, en la cual se recomendó el retiro.
- Copia del oficio remisorio mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- Copia de la exposición de motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- Copia del concepto jurídico proferido por la asesoría legal del comando general de las Fuerzas Militares, mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- Copia del concepto jurídico de la fuerza, mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.

4.2. Principios básicos que rigen la nulidad solicitada.

- 4.2.1. **Especificidad:** Artículo 133 numeral 5, Ley 1564 del 2012. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 4.2.2. **Protección:** Como consecuencia de la omisión por parte de la entidad demandada se han vulnerado los derechos fundamentales, al debido proceso, debido procedimiento y derecho de defensa de quien represento
- 4.2.3. **Convalidación:** En el presente asunto no se ha configurado convalidación, toda vez que como ya se indicó, se han interpuesto replicas a través de los recursos legales, en los cuales se ha manifestado la omisión por parte de la entidad demandada.

5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

- 5.1. El Despacho ha incurrido en una VIOLACIÓN INDERECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL DERIVADO DE UN ERROR DE HECHO CAUSADO POR UN FALSO JUICIO DE EXITENCIA al dar por sentado que existen las pruebas de los antecedentes administrativos que deben ser allegados por la entidad demandada, sin que efectivamente existan.

Sea lo primero indicar que, el acto demandado consignó que “(...) en sesión virtual de fecha 19 de marzo, registrada en al acta No. 02, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo (...)”. El despacho ha dado por sentado la existencia íntegra del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación que es objeto de este proceso, lo cual no es cierto y esto vulnera el derecho de contradicción y defensa de mi representada.

Por esta razón se hace necesario que su Señoría decrete la nulidad de lo actuado en la etapa de práctica probatoria y disponga a la administración allegar las pruebas documentales descritas en líneas anteriores. Lo anterior con el fin de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso, pues no se puede estar una de las partes en desventaja respecto a su oponente.

Esta omisión afecta el derecho de contradicción y defensa de quien represento, pues de acuerdo a las causales de impugnación del acto administrativo propuestas en el medio de control, se hace necesario que la entidad demandada cumpla con el deber impuesto en el Artículo 175 del CPACA.

La entidad demandada a mutuo propio podrá o no manifestar oposición al contenido en el medio de control; sin embargo, le asiste el deber de entregar y correr traslado de la totalidad del expediente administrativo que reposa en su poder sin excusa alguna.

5.2. El Despacho ha incurrido en una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, PARAGRAFO UNO.

Esta omisión afecta el derecho de contradicción y defensa de quien represento, pues de acuerdo a las causales de impugnación del acto administrativo propuestas en el medio de control, se hace necesario que la entidad demandada cumpla con el deber impuesto en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada a mutuo propio podrá o no manifestar oposición al contenido en el medio de control; sin embargo le asiste el deber de entregar y correr traslado del expediente administrativo que reposa en su poder. Lo anterior por cuanto que el expediente administrativo contiene información



indispensable que dará luces al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El maestro Reyes Sinisterra al respecto considera:

“(...) Surge de lo anterior el interrogante de si tiene una justificación válida la administración pública para que los antecedentes administrativos, expediente administrativo o la actuación objeto del proceso, no se encuentre en su poder, o que no estén al alcance de ellos para que sean remitidos con destino al proceso cuando es quien los elabora, recopila, organiza, archiva, custodia y garantiza el acceso a esa misma documentación; lo anterior podría generarle a la parte demandante la necesidad de hacer la búsqueda de los documentos necesarios para dar continuidad al procedimiento, lo que se traduciría en que se invierta la carga de la prueba a quien le es más difícil la obtención de los documentos, constituyéndose ello eventualmente en una deslealtad procesal (...)”.

De lo anterior se colige que le corresponde al Despacho garantizar los derechos fundamentales de quienes son parte en el proceso, y dar aplicación taxativa a las normas que lo regulan. Así las cosas, y como ya se mencionó, respetuosamente esta defensa considera que el Despacho ha dado una aplicación incompleta al artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, pues el expediente administrativo no se encuentra completo en el proceso de la referencia.

6. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

- 6.1. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso a partir del auto que ordenó el cierre de la etapa probatoria.
- 6.2. Como consecuencia de lo anterior se retrotraigan las actuaciones que se han adelantado dentro de la presente causa procesal.
- 6.3. Que se adelante la práctica de pruebas conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



- 6.3.1. Primera subsidiaria: Se ordene a la entidad demandada allegar copia integra del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la decisión de retiro del señor ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ.
- 6.3.2. Segunda subsidiaria: Se ordene a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:
 - 6.3.2.1. Copia íntegra de todos los procesos de evaluación y calificación realizados por la entidad demandada.
 - 6.3.2.2. Copia de la plantilla entregada al comité de estudio por parte de la sección de historias laborales de la dirección de personal y copia de la plantilla elaborada por el evaluador para estudios de selección.
 - 6.3.2.3. Copia de todos los criterios de evaluación con sus respectivos conceptos, que fueron tenidos en cuenta según los decretos 1790 y 1799 de 2000, incluyendo sus respectivos porcentajes cuantitativos y conceptos cualitativos, donde el comité pudo realizar y verificar la selección objetiva del personal antes de ser considerado ante la junta asesora por parte del Comandante del Ejército.
 - 6.3.2.4. Copia de la totalidad de la plantilla de los oficiales estudiados, donde se aprecien los porcentajes cuantitativos y conceptos cualitativos que llevaron a tomar la decisión de considerarlos ante la junta asesora para el retiro de la institución.
 - 6.3.2.5. Copia íntegra de los diferentes documentos que contengan conceptos de idoneidad y exclusivos de comando.
 - 6.3.2.6. Copia del Escalafón Militar que fue tenido en cuenta en las actuaciones administrativas previas a la consideración para su retiro ante la junta asesora.
 - 6.3.2.7. Copia del concepto emitido por cada uno de los miembros que integraron la Junta Asesora, inscrita en el acta No. 01 del 01 de enero de 2021, donde se recomendó el retiro.
 - 6.3.2.8. Copia de los diferentes folios de vida.
 - 6.3.2.9. Copia de los diferentes exclusivos de comando que la entidad adelantó.

- 6.3.2.10. Copia del archivo de audio y video de la sesión ordinaria virtual del 20 de enero de 2021, en la cual se recomendó el retiro.
- 6.3.2.11. Copia del oficio remisorio mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- 6.3.2.12. Copia de la exposición de motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- 6.3.2.13. Copia del concepto jurídico proferido por la asesoría legal del comando general de las Fuerzas Militares, mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.
- 6.3.2.14. Copia del concepto jurídico de la fuerza, mediante el cual se procedió a decidir sobre el retiro.

Del presente incidente, manifiesto al despacho que he corrido traslado a la entidad demandada.

Cordialmente;



OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ

CC No. 93.409.160 de Ibagué Tolima